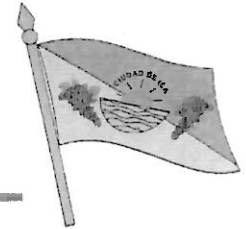




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 013-2021-AMPI

Ica, 14 ENE 2021.

VISTO:

El Expediente Administrativo N°014275 del 26 de diciembre del 2019, sobre recurso de apelación presentado por Jorge Luis López Torres López contra la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, de fecha 03 de diciembre del 2019, y el Informe Legal N°091-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Expediente Administrativo N°014275, ingresado el 26 de diciembre del 2019, el señor Jorge Luis López Torres López, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, de fecha 03 de diciembre del 2019, que resolvió declarar infundada su solicitud de cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, de fecha 04 de agosto del 2017, la cual declaró procedente el pago de los beneficios contraídos en el Pacto Colectivo del 2010, Laudos Arbitrales 2013 y 2014 entre el SOMUN y la Municipalidad Provincial de Ica; declarando nula de oficio dicha resolución;

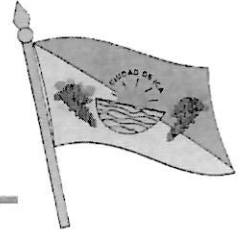
Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo legal, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el escrito el 26 de diciembre del 2019, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 04 de diciembre del 2019, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el administrado solicita en su recurso de apelación, se revoque la apelada y se declare procedente su pedido de aplicación de la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, por contravenir el artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contraponiendo frente a lo resuelto por el órgano de primera instancia, el Informe Técnico N°1778-2019-SERVIR/GPGSC, donde SERVIR emite pronunciamiento sobre el alcance de los beneficios otorgados a organizaciones sindicales minoritarias y al personal reincorporado judicialmente, alegando que conforme a las conclusiones dispuestas en dicho informe, el personal reincorporado judicialmente, sea por medida cautelar o sentencia, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los productos negociales (convenio o laudo arbitral) celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría de los servidores de la entidad. Asimismo, señala que el asesor legal del órgano de primera instancia ha emitido informes contradictorios, primero opinando por procedente lo solicitado, y luego al requerirse el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, cambió su opinión, incluso sugiriendo la nulidad de la misma; lo cual alega, contraviene las normas legales vigentes; y además que se ha efectuado una mala interpretación de la sentencia judicial que lo reincorporó como trabajador a plazo indeterminado;

Que, a fojas 06-08, se tiene la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, de fecha 04 de agosto del 2017, emitida por la Gerencia de Administración de esta entidad edil, en la cual se señala que mediante Expediente Administrativo N°005919-2017, Jorge Luis López Torres López, en adelante el administrado, solicitó la aplicación de los beneficios arribados mediante los laudos arbitrales de los años 2013 y 2014, entre el SOMUN y esta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



comuna; declarando PROCEDENTE su solicitud; bajo los considerandos que, todos laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efecto de cosa juzgada; lo cual señala, es concordante con el artículo 66° del D.S. N°010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas, donde se señala que el laudo, cualquiera sea la modalidad del órgano arbitral, es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes;

Que, es así que se tiene a fojas 10-12, la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, de fecha 03 de diciembre del 2019, (que viene en grado de apelación), en la cual se señala en el segundo párrafo de su parte considerativa, que el administrado mediante Expediente Administrativo N°008689 del 20 de setiembre del 2017, presentó carta notarial solicitando el cumplimiento de la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, reiterando su pedido a través del Expediente Administrativo N°011217 del 14 de octubre del 2019;

Que, en la referida resolución se señala que el administrado también requirió la aplicación del beneficio arribado en el pacto colectivo del año 2010 (Acta de reunión de trabajo de la Comisión de Negociación Colectiva entre la MPI y el SOMUN 2010), y dicho órgano dispone emitir un nuevo pronunciamiento al respecto de lo solicitado por el administrado, haciendo un nuevo análisis, señalando esta vez, que no le corresponde la aplicación del pacto colectivo 2010, ni los laudos arbitrales 2013 y 2014, en razón de que la fecha de la sentencia de vista que lo incorpora como trabajador a plazo indeterminado es del 25 de abril del 2016, y que por lo tanto, no tenía vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical al momento de la emisión de dichas negociaciones colectivas, señalando textualmente en su "ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO lo solicitado por Jorge Luis López Torres López servidor a plazo indeterminado repuesto por mandato judicial según la Resolución N°10 del 25-ABR-16 que en dicha fecha no tenía la condición de afiliado sindical ni tenía vínculo laboral con la MPI, por cuanto tenía la condición de locador de servicios contraviniendo lo dispuesto en el Informe Técnico N°1428-2016-SERVIR/GPGSC del 26-JUL-2016 y al Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC del 22-JUL-2019. De lo que se colige que es Nula de Oficio la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, su fecha 04.AGO.2017 que declara procedente el Exp. Adm. N°005919-2017 respecto al pago del Pacto Colectivo del año 2010 y los beneficios de los Laudos Arbitrales de los años 2013 y 2014 y por lo considerandos antes esgrimidos";

Sobre la legalidad de la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI

Que, la Gerencia de Administración emitió un nuevo y distinto pronunciamiento sobre su propio acto administrativo (Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI), y disponiendo incluso su declaración de nulidad de oficio, competencia que únicamente la tiene el órgano superior jerárquico, de acuerdo al artículo 213.2 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir, dicho órgano asumió facultades que no le están atribuidas conforme a Ley, lo cual es evidente causal para declarar su nulidad de oficio, por parte de éste órgano superior jerárquico;

Que, además de ello, es preciso indicar que el acto contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, contraviene el Principio del ejercicio legítimo del poder, por el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder; transgrediéndose consecuentemente también, el Principio de la buena fe procedimental, el Principio del debido procedimiento y el Principio de legalidad, regulados en el artículo IV del Título Preliminar, además del requisito de Competencia, regulado en el artículo 3° del TUO de la Ley N°27444;

Que, el primer acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI, es la declaración del órgano de primera instancia respecto a la materia solicitada, que quedó firme con sus consecuentes efectos jurídicos, la cual el administrado pidió se dé cumplimiento. Sin embargo, en un acto violatorio de los principios que rigen del Derecho Administrativo y su debido procedimiento, el órgano de primera instancia emitió un doble pronunciamiento, esta vez cambiando su opinión, con la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI;

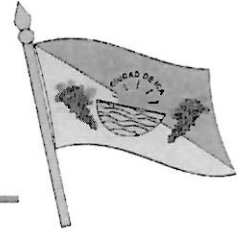
Que, en consecuencia la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, se encuentra inmersa en las causales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, deviniendo en nula ipso iure;

Sobre la aplicación de los productos negociales solicitados por el recurrente

Que, ahora bien, este órgano superior jerárquico como revisor y decisor en última instancia, debe efectuar un análisis respecto de la materia Sub Litis, y emitir su pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en virtud al derecho que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tienen los administrados, de recibir por parte de la autoridad, una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente;

Que, en principio debe quedar claro que ya existe un pronunciamiento en primera instancia favorable al administrado (Resolución de Gerencia de Administración N°242-2017-GA-MPI); sin embargo, es preciso indicar que, dicha resolución no se pronuncia respecto a lo que el administrado también solicita en esta instancia, que es la aplicación del Pacto Colectivo 2010 (Acta de reunión de trabajo de la Comisión de Negociación Colectiva entre la MPI y el SOMUN 2010), sino únicamente respecto a los laudos arbitrales 2013 y 2014; y dado que el expediente ha sido elevado a última instancia, se deberá actuar a través de nuestra facultad revisora de todo el procedimiento, emitiendo un análisis completo del caso;

Que, se tiene a fojas 17-29, la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N°10 del 25 de abril del 2016, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en la cual se declaró la invalidez de los contratos CAS suscritos a partir del 02 de febrero del 2009, y la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, declarando la existencia entre las partes de un contrato de trabajo a plazo indeterminado a partir del 01 de junio del 2007;

Que, el administrado es un servidor público que presta sus servicios a la municipalidad, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, D.L 728, a quien se debe reconocer los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; y debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°1778-2019-SERVIR/GPGSC, que nos dice que las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057; siendo ello así, y en la medida que la norma no ha indicado supuestos de excepción, se colige que están comprendidos todos los servidores contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia) bajo dichos regímenes, según corresponda;

Que, lo anterior es concordante con lo expuesto en el numeral 2.11 del Informe Técnico N°266-2016-SERVIR/GPGSC, en el que se indicó que los derechos colectivos de sindicato, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia), bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728, 1057 y de la LSC;

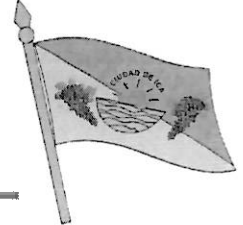
Que, conviene señalar en principio que, el laudo arbitral al igual que el convenio colectivo, conforme a lo previsto en el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR, tienen idénticos efectos, no obstante provenir de distinto origen; ya que, mientras los primeros se originan en el arco del sometimiento de las partes involucradas (empleador y trabajador), voluntaria u obligatoriamente, la decisión de un tercero acerca de la procedibilidad de un derecho reclamado; en el convenio colectivo de trabajo, son las propias partes quienes arriban a un acuerdo respecto de las condiciones laborales, entendiéndose derechos, que les corresponde, estableciendo el modo y forma de pago de los mismos; además de la vigencia de este. (Cuarto considerando de la CAS. LAB. N°11477-2019-Callao);

Que, la aplicación de los beneficios derivados de un convenio colectivo deben responder bien al tenor del mismo convenio colectivo (de acuerdo a su ámbito subjetivo de aplicación determinado entre las partes celebrantes), bien a disposición legal (como el artículo 67° del Reglamento General de la LSC) o bien por mandato judicial que ordene expresamente dicha aplicación; es decir, la aplicación de dichos beneficios a determinados servidores no podría darse de manera unilateral por la sola decisión de la entidad, sin mayor sustento objetivo, en tanto con ello podría la voluntad de las partes celebrantes del convenio colectivo o porque dicho proceder podría entenderse como una práctica que busca desincentivar la sindicación de servidores;

Que, vale aclarar el punto respecto a la limitación que han hecho las Leyes de Presupuesto del Sector Público, a los tres niveles de gobierno, donde se elimina cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellos derivados de convenios colectivos; situación que cabe señalar, ya está siendo regulada por el gobierno, que ha emitido el Decreto de Urgencia N°014-2020, donde se establecen determinados parámetros para garantizar el equilibrio entre la imperatividad que tienen las negociaciones colectivas y el principio de equilibrio presupuestal. Sin embargo, se debe señalar al respecto, que la aplicación de pacto colectivo o laudo arbitral a un servidor reincorporado no significa un incremento remunerativo, ni una nivelación de remuneración al servidor, como lo señala el órgano de primera instancia, dándole una figura distinta a lo solicitado por el administrado; y muy aparte de ello, que en el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



presente caso no se trata de productos negociales que estén en trámite, sobre los cuales, esta entidad podría alegar una afectación presupuestal a darse con ellos, sino que se trata de productos negociales de años anteriores, que están vigentes y que han quedado firmes y que se vienen pagando a obreros nombrados. Por lo que, aquí únicamente se debe analizar si corresponde o no, la aplicación de dichos productos negociales al trabajador reincorporado por sentencia judicial, independientemente de que sean beneficios de índole económico o no económico, a los que se haya arribado en dichos productos negociales;

Que, el Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC, indica en sus conclusiones que: *"Para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo, y a los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial (convenio o laudo) que fue celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenían vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales";*

Que, en ese sentido señala que para que un trabajador perciba los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva. Asimismo, respecto de los incorporados judicialmente, SERVIR indica que no les corresponde un producto negocial a aquellos que no tienen vínculo laboral ni condición de afiliado, de aquel que fue celebrado antes de su incorporación;

Que, anteriormente a través de Número de Registro CV0037272, esta entidad ha consultado a SERVIR, si se debe considerar incorporado a un trabajador, desde la fecha en que se emite la sentencia o desde la fecha de ingreso laboral que admite la sentencia; es decir desde la fecha en que se declara la existencia de un contrato a plazo indeterminado con la entidad. Sobre lo cual, respondió el 22 de noviembre del 2019, señalando: *"Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento. Siendo así, SERVIR no puede emitir opinión sobre el contenido y forma de ejecución de una resolución judicial (...);"*

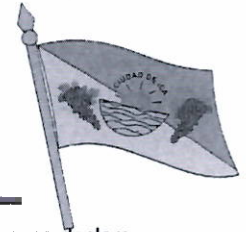
Que, la autoridad judicial declaró la existencia de un contrato sujeto a plazo indeterminado entre la entidad y Jorge Luis López Torres López, desde el 01 de junio del 2007. En tal sentido, la entidad vinculada, en este caso la Municipalidad de Ica, no puede interpretar indebidamente que el vínculo laboral sujeto a plazo indeterminado fue a partir de la fecha en que se emitió la sentencia (25 de abril del 2016), y que por tanto, no correspondería la aplicación del pacto colectivo 2010 y los laudos arbitrales 2013 y 2014, por haber sido producidos con anterioridad; pues el vínculo está declarado desde el 01 de junio del 2007, y por lo tanto, vigente a la fecha de la emisión de dichos productos negociales. Debiendo también indicarse, que el administrado se encuentra afiliado al SOMUN;

Que, nuevamente debemos referirnos a los alcances del Informe Técnico N°1778-2019-SERVIR/GPGSC, que nos dice en su numeral 3.3: *"En ese escenario, el personal reincorporado judicialmente, sea por medida cautelar o sentencia, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficiarios o le son aplicables los productos negociales (convenio colectivo o laudo arbitral) celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad (previa observancia de los tipos de cláusulas de producto negocial). Análisis que hace el ente rector de los recursos humanos, y del cual se tiene entonces, que aquel derecho con el que cuenta el administrado sobre aplicación a su favor de los productos negociales que solicita, debe ser respetado y cumplido por la entidad; por cuanto la misma norma reconoce que le deben ser aplicables. En consecuencia, son aplicables a favor de Jorge Luis López Torres López, obrero de esta entidad edil repuesto por mandato judicial, y afiliado al SOMUN, el pacto colectivo 2010 (Acta de reunión de trabajo de la Comisión de Negociación Colectiva entre la MPI y el SOMUN 2010) y los laudos arbitrales de los años 2013 y 2014 suscritos entre el SOMUN y la Municipalidad Provincial de Ica; y que, de no darse cumplimiento a ello, se estaría trasgrediendo su derecho de rango constitucional de negociación colectiva, la naturaleza imperativa de los productos negociales suscritos y las disposiciones normativas aludidas anteriormente;*

Que, mediante Informe Legal N°091-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que: 1) Se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, de fecha 03 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



diciembre del 2019 y en consecuencia, quede sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo, 2) Que, se declare que Carece de Objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Luis López Torres López, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, al generarse la sustracción de la materia, estando a que dicho acto materia de impugnación será declarado nulo y 3) Que, se declare que el Pacto Colectivo del año 2010 y los Laudos Arbitrales de los años 2013 y 2014, suscritos entre el SOMUN y la Municipalidad Provincial de Ica, son aplicables a favor de Jorge Luis López Torres López, servidor obrero repuesto por mandato judicial, en mérito a los argumentos expuestos y a lo establecido en el Informe Técnico N°1778-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC. Y que en consecuencia, deberá otorgarse los beneficios arribados en dichos productos negociales a favor de Jorge Luis López Torres López, previa cobertura presupuestal otorgada por la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, de fecha 03 de diciembre del 2019, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, queda sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Jorge Luis López Torres López, contra la Resolución de Gerencia de Administración N°674-2019-GA-MPI, al haberse generado la sustracción de la materia, estando a que dicho acto materia de impugnación ha sido declarado nulo en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR que el Pacto Colectivo del año 2010 y los Laudos Arbitrales de los años 2013 y 2014, suscritos entre el SOMUN y la Municipalidad Provincial de Ica, son aplicables a favor de Jorge Luis López Torres López, servidor obrero repuesto por mandato judicial, en mérito a los argumentos expuestos y a lo establecido en el Informe Técnico N°1778-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N°1140-2019-SERVIR/GPGSC. En consecuencia, deberá otorgarse los beneficios arribados en dichos productos negociales a favor de Jorge Luis López Torres López, previa cobertura presupuestal otorgada por la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

 Srta. Emma Luisa Mejía Venegas
 ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
 SECRETARIA GENERAL

Transcripción RA N° 013 Fecha: 14 ENE 2021
 Entidad: San Fernando

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la Resolución N° 013 de Fecha: 14 ENE 2021

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
 SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
 C.A.J. N° 2885
 SECRETARIO GENERAL MPI